



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0668-2PO1-13

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Raquel Jiménez Cerrillo y suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	21 de marzo de 2013.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de marzo de 2013.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Considerar en materia de salubridad general el control sanitario de la reproducción humana médicamente asistida. Facultar a la Secretaría de Salud, para regular el control sanitario de la aplicación de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida. Incorporar los conceptos de “Fertilización asistida” y “Técnicas de reproducción humana médicamente asistida”. Incluir un Capítulo III Bis, denominado “Técnicas de reproducción humana médicamente asistida”, con el objeto de establecer los requisitos para llevar a cabo la técnica de reproducción humana médicamente asistida. Sancionar con pena de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes de embriones. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de cuatro a seis años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 30.- ...</b></p> <p><b>I a XXVI Bis. ...</b></p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XXVII a XXVIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p><b>A. ...</b></p>	<p><b>Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud en materia de reproducción humana médicamente asistida.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adicionan, fracción XXVI Ter del artículo 3o.; fracción VI al artículo 313, fracción VIII Bis y fracción XII Bis del artículo 314, fracción V del artículo 315, un capítulo III Bis del Título Décimo Cuarto, artículos 342 Bis 3, 342 Bis 4, 342 Bis 5, 342 Bis 6, 342 Bis 7, 462 Bis 1 y 462 Bis 2; Se reforman, título décimo cuarto, fracción II del apartado A del artículo 13, artículo 17 Bis 3, fracción VIII, fracción IV del artículo 315, fracción I y II del artículo 464 y artículos 373 y 466, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 30.</b> En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:</p> <p><b>I. a XXVI Bis. ...</b></p> <p><b>XXVI Ter. El control sanitario de la reproducción humana médicamente asistida.</b></p> <p><b>XXVII. a XXVIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p>



I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, *XV Bis*, *XXI*, *XXII*, *XXIII*, *XXIV*, *XXV*, *XXVI* y *XXVII* del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III a X. ...

B. ...

I a VII. ...

C. ...

**Artículo 17 bis.**- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, **XXVII Bis**, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, **XXVI Ter** y XXVII, del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. a X. ...

B. ...

I. a VII. ...

C. ...

**Artículo 17 Bis.** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres, **XXVI Ter** y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas y XXVII, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

..



I a XIII. ...

**TITULO DECIMO CUARTO**  
**Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida**

**CAPITULO I**  
**Disposiciones Comunes**

**Artículo 313. ...**

I a V. ...

**No tiene correlativo**

**Artículo 314.- ...**

I a VII. ...

**VIII.** Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

**No tiene correlativo**

**IX a XII. ...**

I. a XIII. ...

**Título Decimocuarto**  
**Donación, trasplantes, técnicas de reproducción humana**  
**médicamente asistida y pérdida de la vida.**

**Capítulo I**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 313.** Compete a la Secretaría de Salud:

I. a V. ...

**VI. La regulación y el control sanitario de la aplicación de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida.**

**Artículo 314.** Para efectos de este título se entiende por:

I. a VII. ...

**VIII.** Embrión, al producto de la concepción **natural o por fertilización asistida**, a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

**VIII Bis. Fertilización asistida, a la conjugación de las células germinales femenina con la masculina con la consiguiente fusión del material genético, mediante el auxilio de técnicas de reproducción humana médicamente asistida;**

**IX. a XII. ...**

**XII. Bis. Técnicas de reproducción humana médicamente**



No tiene correlativo

XIII a XXVII. ...

Artículo 315.- ...

I a III. ...

IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión, y

V. La disposición de células progenitoras o troncales.

No tiene correlativo

...

**Artículo 327.-** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y

asistida, a aquellas técnicas biomédicas, que facilitan o sustituyen, los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, o la transferencia del embrión en el útero a través de la manipulación directa de células germinales en el laboratorio, entre las que se encuentran la inseminación artificial, la fecundación in vitro con transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de células germinales, la inyección intracitoplasmática de espermatozoides y todas aquellas que impliquen la creación de un embrión y que se determinen como tales por la Secretaría de Salud mediante disposiciones de carácter general;

XIII. a XXVII. ...

**Artículo 315.** Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:

I. a III. ...

IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión,

V. La disposición de células progenitoras o troncales, y

**VI. La aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida.**

...

**Artículo 327.** Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células, **incluyendo las germinales.** La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia



confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

...

No tiene correlativo

de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

### Capítulo III Bis

#### Técnicas de reproducción humana médicamente asistida

**Artículo 342 Bis 3.** Las técnicas de reproducción humana médicamente asistida sólo podrán llevarse a cabo en los establecimientos autorizados para su aplicación en términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

**Artículo 342 Bis 4.** Para tener acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida el hombre y la mujer deberán estar unidos por vínculo matrimonial o concubinato, y cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Ser mayores de edad con plena capacidad de ejercicio;

**II.** Tener impedimento para procrear de manera natural;

**III.** Haberse comprobado la incapacidad fértil de las personas solicitantes del servicio, después de que se hubieran agotado todos los procedimientos convencionales para lograr un embarazo y siempre que no exista una contraindicación médica;

**IV.** Otorgar su consentimiento libre, por escrito y debidamente informado, en donde se hagan saber los riesgos y beneficios del procedimiento y que esté en los términos



No tiene correlativo

previstos por la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

V. Los que determine la Secretaría de Salud.

**Artículo 342 Bis 5. Previo al inicio de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida, el médico tratante deberá, de conformidad con las normas oficiales al efecto emita la Secretaría de Salud:**

**I. Realizar un diagnóstico clínico previo que permita a los solicitantes conocer las causas de su padecimiento.**

**II. Agotar toda posibilidad de tratamiento que pueda permitir la concepción de forma natural;**

**III. Recomendar la adopción como alternativa;**

**IV. Tomar en cuenta las circunstancias particulares en cada una de las personas, tales como su edad, su historial clínico y las posibles causas de esterilidad o infertilidad, y**

**V. Recabar la constancia libre y por escrito mediante la cual los solicitantes otorguen su consentimiento informado en los términos de la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 342 Bis 6. Queda prohibida:**

**I. La crioconservación de embriones humanos;**

**II. La experimentación con embriones humanos;**



No tiene correlativo

**Artículo 373.-** Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 319, 329 y 330 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.

**III. La transferencia interespecie de embriones humanos;**

**IV. La escisión embrionaria precoz con fines de clonación o experimentación;**

**V. La producción de híbridos o quimeras;**

**VI. La producción y transferencia de más de tres embriones;**

**VII. La implantación de embriones no provenientes de la misma pareja que se somete a las técnicas de reproducción humanamente asistida;**

**VIII. La implantación de embriones en el útero de una mujer distinta a la esposa o concubina, del hombre que aporta sus células germinales; y**

**IX. Cualquier tipo de práctica eugenésica, la clonación, la selección de raza, sexo, la implantación de embriones post mortem y cualquier otra no prevista por la ley que atente contra la dignidad humana y el interés superior del menor.**

**342 Bis 7. En los procedimientos de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida deberán utilizarse las células germinales provenientes de los cónyuges o concubinos.**

**Artículo 373.** Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, **315**, 319, 329 y 330 de esta ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.



**Artículo 462. ...**

**I.** Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;

**II.** Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;

**III a VI. ...**

...

No tiene correlativo

**Artículo 462.** Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

**I.** Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres, **embriones** o fetos de seres humanos;

**II.** Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, **embriones**, o fetos de seres humanos, y

**III. ...**

...

**Artículo 462 Bis 1.** Al que contravenga cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 342 Bis 5 de esta ley, se le impondrá multa equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de cuatro a seis años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

**Artículo 462 Bis 2.** Al que contravenga cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 342 Bis 6 de esta ley, se le



<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 466.-</b> Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella <i>inseminación artificial</i>, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado <i>de la inseminación</i>; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.</p> <p>La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.</p>	<p><b>impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</b></p> <p><b>Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de cuatro a seis años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.</b></p> <p><b>Artículo 466.</b> Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella <b>alguna técnica de reproducción humana médicamente asistida</b> , se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado <b>de su aplicación</b> ; si resulta embarazo, se impondrá de dos a ocho años.</p> <p>La mujer casada <b>o en concubinato</b> no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge <b>o concubinario.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Ejecutivo federal deberá expedir las disposiciones de carácter general en la materia en un plazo que no excederá de los ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>